



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000014

-2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 07 ENE 2021

VISTO;

Los Expedientes SIGGEDO N° 05799548-04869746 y 05998390-5018211-GRSE; que contiene el recurso de Apelación interpuesto por don José Ernesto HILARIO DIESTRA, con domicilio real en la Mz. A Lote 25 Barrio 4 del C.P. Alto Trujillo – El Porvenir, correo electrónico: francodiestra@hotmail.com; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0136-2020-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 04-TSE-AGA/EPER, y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y cinco (35) folios, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0136-2020-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 04-TSE-AGA/EPER de fecha 29 de mayo del 2020, la UGEL N° 04-TSE comunica a don José Ernesto Hilario Diestra que en cumplimiento del D.U. 016-2020, la UGEL N° 04-TSE se le reconoce pagos por el período laborado del 02.01.2020 al 04.03.2020, como trabajador de servicio de la I.E. N° 207 "Alfredo Pinillos Goicochea" – Palermo - Trujillo, en plaza con código 1171132221A7, mediante Resolución Directoral N° 0955-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL04-TSE de fecha 04 de marzo del 2020.

Que, don José Ernesto HILARIO DIESTRA; no encontrándose conforme a lo comunicado mediante Oficio N° 0136-2020-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 04-TSE-AGA/EPER; interpone su respectivo recurso de apelación, conforme a sus fundamentos fácticos y legales que contiene el escrito de su propósito.

Que, el recurrente dentro de los fundamentos fácticos de su recurso de apelación menciona entre otras cosas fundamentalmente lo siguiente: a) Que, en diciembre del 2019, resultó ganador para contrato como guardián turno noche en la I.E.I. N° 207 "Alfredo Pinillos Goicochea" – Palermo, y conforme a su acta de adjudicación empezó a laborar a partir de enero 2020; b) Que, al no recibir su respectiva resolución de contrato, la solicitó tanto a Dirección de su colegio como a la propia UGEL N° 04-TSE, tomando conocimiento con fecha 13 de marzo del 2020 de la Resolución Directoral N° 0955-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N° 04-TSE de fecha 04 de marzo del 2020, que lejos de regularizar su contrato, simplemente le reconoce pagos hasta su emisión, es decir 04 de marzo del 2020; c) Que, el D.U. 016-2020 no le resultaría aplicable a su caso, por ser su contratación de fecha anterior, debiendo reconocérsele contrato desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, conforme a la convocatoria del contrato; d) Que, la UGEL N° 04-TSE, incumplió con expedir y notificarle su respectiva resolución de contrato conforme lo dispone la R.V.M. N° 287-2019-MINEDU, circunstancia fáctica que no debe perjudicar su contrato.

Que, con Oficio N° 253-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 04-TSE de fecha 31 de julio del 2020; remite a la Gerencia Regional de Educación, el expediente administrativo respecto a lo comunicado mediante Oficio N° 0136-2020-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 04-TSE-AGA/EPER de fecha 29 de mayo del 2020, para que esta Instancia Superior determine la absolución correspondiente.

Que, frente a un acto que el administrado considere que se viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, se encuentra habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la Administración.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 220°, señala que el recurso de apelación se



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, revisados los antecedentes respecto de los hechos fácticos materia de impugnación, constatamos que mediante **Resolución Gerencial Regional N° 02098-2020-GRLL-GGR/GRSE** de fecha 30 de setiembre del 2020 debidamente motivada y notificada al ahora impugnante, se resolvió en su **Artículo Primero**: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don José Ernesto HILARIO DIESTRA, con domicilio real en la Mz. A Lote 25 Barrio 4 del C.P. Alto Trujillo – El Porvenir, correo electrónico: francodiestra@hotmail.com; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0955-2020-GRLL-GGR-GRSEUGEL N° 04-TSE de fecha 04 de marzo del 2020, en consecuencia CONFÍRMESE el pre – citado acto administrativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución, y en su **Artículo Segundo**: EXHORTAR a la UGEL N° 04-TSE, el cumplimiento irrestricto de las normas legales que rigen nuestra actuación pública, en especial lo relacionado al cumplimiento de plazos de sus cronogramas de contratación, así como el ingreso a labores de contrato en momento posterior a la notificación de su respectiva resolución, a efectos de evitar conflictos como los expuestos en la referida resolución.

Que, siendo así, se evidencia que mediante el Oficio ahora impugnado simplemente se comunica la existencia de un acto resolutorio final respecto a los hechos materia de reclamo, como es la Resolución Directoral N° 0955-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N° 04-TSE de fecha 04 de marzo del 2020, la misma que conforme lo antes explicado también fue impugnada por el administrado recurrente y resuelto en modo, tiempo y forma oportuna por ésta Instancia Superior mediante la R.G.R. N° 02098-2020-GRLL-GGR/GRSE, por lo que el pre – citado oficio en referencia, es simplemente un acto interlocutorio o de trámite no susceptible de impugnación.

Que, al respecto el numeral 217.2 del art. 217 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General en vigencia, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, a la luz de lo expuesto el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra un acto interlocutorio o de trámite como lo es el Oficio N° 0136-2020-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 04-TSE-AGA/EPER de fecha 29 de mayo del 2020, por lo que no constituye acto impugnabile.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inciso b) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 01-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-CPVC; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don José Ernesto HILARIO DIESTRA, con domicilio real en la Mz. A Lote 25 Barrio 4 del C.P. Alto Trujillo – El Porvenir, correo electrónico: francodiestra@hotmail.com; **contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0136-2020-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 04-TSE-AGA/EPER**, en consecuencia CONFÍRMESE el pre – citado acto administrativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228° inciso b) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el conocimiento ó notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución al administrado impugnante y a la UGEL N° 04 – TSE, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



Dr. OSTER W.-PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



[Handwritten signature]